



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

Expediente N° 10-23-CJ-FPR

Denuncia de Oficio: Comisión de Referato de la Federación Peruana de Rugby (FPR)

Denunciados: Jonathan Valdivia (Jugador de Blue Sharks)
Víctor Marcial (Jugador de Lima Rugby Club - UL)

Resolución Número Tres

Lima, 16 de septiembre de 2023

DANDO CUENTA. –

Primero: La Resolución de Designación como Oficial de Justicia, de fecha 13.09.2023, emitida por el Presidente de la Comisión de Justicia de la F.P.R.; Segundo: la comunicación del Presidente de la Comisión de Referato, de fecha 12.09.2023, adjuntando el Informe de fecha 12.09.2023, emitido por el Comité de Referato de la F.P.R.; Tercero: La Resolución Número Dos de fecha 14.09.2023, emitida por el Oficial de Justicia, por la cual se declaró el inicio del procedimiento disciplinario, y Cuarto: La Audiencia Única llevada a cabo el 15.09.2023 a las 7:30 hs.

I. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad con los artículos 61° y 63° del Reglamento de Disciplina, la Comisión de Justicia de la F.P.R, a través de su Oficial de Justicia, se encuentra facultada para iniciar de oficio un procedimiento disciplinario cuando reciba informe de la Comisión de Arbitraje de la F.P.R.

SEGUNDO: Que, habiendo tomado conocimiento del contenido del Informe del Comité de Referato de la F.P.R. del 12.09.2023, mediante Resolución Número Dos del 14.09.2023 se declaró el inicio del procedimiento disciplinario de oficio contra los Sres. Jonathan Valdivia (Jugador de Blue Sharks) y Víctor Marcial (Jugador de Lima Rugby Club - UL) y se los convocó a Audiencia Única, la cual fue llevada a cabo el 15.09.2023 a las 7:30 hs.

TERCERO: Que, en dicha audiencia asistieron los Sres. Jonathan Valdivia y Víctor Marcial, personas investigadas, así como, en calidad de testigo, Sr. Diego Saravia, arbitro del partido entre "Blue Sharks" y "Lima Rugby Club" de fecha 09.09.2023.

CUARTO: Que, de conformidad con el artículo 73° del Reglamento de Disciplina, corresponde que emita mi Decisión Final, debidamente motivada.

QUINTO: Que, según el artículo 6° del Reglamento de Disciplina la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones o fallos de acuerdo con lo dispuesto en el presente Reglamento y en las regulaciones de World Rugby, para el presente caso se aplicará lo dispuesto en el Reglamento de Disciplina y en la Regulación 17 de World Rugby.

SEXTO: Que conforme lo dispuesto por el artículo 46° del Reglamento General de Partidos y Competencias, un jugador que recibiese una tarjeta roja quedará inmediatamente inhabilitado de participar en el siguiente partido de la división en donde fue amonestado, que hasta no cumplir con esta suspensión no podrá participar de ningún partido perteneciente a otra división del Campeonato Metropolitano, y que, además, quedará sujeto a presentarse ante el Comité de Disciplina si este último lo citase; sin perjuicio de la facultad del Comité para aplicar una sanción mayor si lo considerase necesario.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

I.1 Sobre los hechos materia de análisis

SEPTIMO: Que, de acuerdo con el Informe del Comité de Referato de la F.P.R, en el partido entre “Blue Sharks” y “Lima Rugby Club” de fecha 09.09.2023, se incluyó una observación en el recuadro del “Referee” en la que se indica que el Sr. Victor Marcial realizó a un jugador contrincante un tackle alto al cuello y cabeza, recibiendo tarjeta roja por dicho acto.

Asimismo, se indica que el Sr. Jonathan Valdivia golpea con la cabeza en el rostro a un jugador de Lima Rugby Club, recibiendo también tarjeta roja por dicho acto.

OCTAVO: Que, tras consultar en la audiencia al Sr. Valdivia si confirma lo narrado en el informe, manifiesta que no confirma, que fue a separar a dos jugadores y que por ir inclinado hacia adelante toma contacto con un jugador contrincante con su cabeza en el cuerpo del mismo, siendo un contacto involuntario. Habiéndosele dado la posibilidad de aportar prueba, no aporta y realiza una consideración final pidiendo las disculpas del caso y manifestando que el golpe con la cabeza no fue voluntario.

NOVENO: Que, durante la audiencia, el árbitro del partido, Sr. Diego Saravia ratifica todo lo expuesto en su informe, siendo exactos los hechos allí relatados y manifiesta que la contradicción que se indica en la resolución número dos del presente expediente sobre el mismo se debió a que quien realizó el informe del partido considera el rostro como parte integrante del cuerpo

DECIMO: Que, tras consultar en la audiencia al Sr. Marcial si confirma lo narrado en el informe, manifiesta que no confirma; que, si bien se pudo ver como un tackle alto, no tuvo intención de que así sea. Dándole la posibilidad de aportar prueba, aporta un video de la Federación Peruana de Rugby en el que se observa el momento del tackle que le valió la tarjeta roja. Asimismo, en su presentación final manifiesta estar muy arrepentido de lo ocurrido, pidiendo las disculpas del caso, pero que el nunca tuvo intención de realizar un tackle alto.

I.2 Sobre la determinación de la indisciplina y la sanción a imponer

DECIMO PRIMERO: Que, el artículo 6° del Reglamento de Disciplina establece que la Comisión de Justicia fundamentará sus decisiones de acuerdo con lo dispuesto en dicho reglamento, así como en las regulaciones de World Rugby, principalmente, las contenidas en:

- (i) La Regulación 17 Apéndice 1 - Sanciones de World Rugby por juego sucio, y la Regulación 17, Apéndice 3 - Lineamientos Disciplinarios para el rugby de menores (en adelante, la Regulación 17), y
- (ii) La Regulación 18. Inconducta y Código de Conducta y la Regulación 18 Apéndice 1 – Código de Conducta de World Rugby (en adelante, la Regulación 18).

DÉCIMO SEGUNDO: Que, el artículo 39° del Reglamento de Disciplina dispone que todo aquel que se encuentre sujeto a dicho reglamento podrá ser sancionado por la Comisión de Justicia si se demuestra, entre otros, que realiza una violación a los Estatutos o Regulaciones de World Rugby y/o la F.P.R, o que incumple la Regulación 18.

DÉCIMO TERCERO: Que, de conformidad con el artículo 3 del Reglamento de Disciplina, están sujetos al Reglamento, entre otros, los jugadores.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

DÉCIMO CUARTO: Que, los actos descritos en el Informe del Comité de Referato de la F.P.R. y posteriormente confirmados por el Sr. Diego Saravia, fueron realizado por personas sujetas al Reglamento de Disciplina, en su calidad de jugadores, y se encuentran expresamente estipulados en la Ley 9 de World Rugby de juego sucio, específicamente identificados como juego peligroso. Particularmente, el encuadramiento de cada uno de los actos es:

- A) Sr. Victor Marcial: tackle a un oponente por encima de la línea de los hombros aún cuando el tackle haya comenzado por debajo de la línea de los hombros. Ley 9.13 de World Rugby.
- B) Sr. Jonathan Valdivia: agresión física consistente en un golpe con la cabeza a un oponente. Ley 9.12 de World Rugby.

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme lo establece el artículo 57 del Reglamento de Disciplina, los hechos descritos en los informes de los Oficiales de los Partidos gozan de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

DÉCIMO SEXTO: Que, habiéndose dado la posibilidad de aportar prueba a los denunciados que desacrediten los hechos descriptos por el Oficial del Partido, el Sr. Valdivia no aporta prueba alguna, con lo cual quedan confirmados los mismos. Por otro lado, la prueba aportada por el Sr. Marcial no logra desacreditar los hechos descritos por el Oficial, sino que en todo caso lo confirman, pero aportan elementos para graduar la gravedad de dichos hechos, lo que será desarrollado a continuación.

DÉCIMO SEPTIMO: Que, a fin de determinar la gravedad del Juego Sucio, se deben tener en cuenta las pautas establecidas en la Regulación 17.18.1 de World Rugby.

Ello así, teniendo en cuenta las pautas establecidas en la normativa indicada, se determina que el acto imputado al Sr. Marcial posee una gravedad de nivel inferior, atento a que de la verificación de la prueba aportada por el denunciado se entiende que no fue intencional, no fue realizado en represalia y fue un acto ocurrido dentro del desarrollo del juego del partido.

Respecto a los actos imputados al Sr. Valdivia, se considera que el mismo posee una gravedad media ya que fue temeraria y actuó en represalia.

DÉCIMO OCTAVO: Que, analizando la existencia de factores agravantes, conforme lo establece el art. 37 del Reglamento, no se encuentra configurado ninguno de los allí expuestos. Particularmente, ninguno de los denunciados posee medidas disciplinarias previas a las que se haya tenido acceso por quien suscribe. Ello así, la inexistencia de sanciones disciplinarias previas configura un factor atenuante a la luz de lo previsto en el art. 38 del reglamento, junto con la buena conducta de ambos denunciados en el desarrollo de la audiencia única y que ambos han demostrado arrepentimiento de lo ocurrido.

DÉCIMO NOVENO: Que, no obstante, el juego sucio imputado a los denunciados no solo es factible, sino que debe estar afecto a una medida disciplinaria.

VIGESIMO: Que, el artículo 10° del Reglamento de Disciplina ha establecido siguientes medidas disciplinarias aplicables a personas naturales: (i) Advertencia, (ii) Amonestación, (iii) Devolución de Premios, (iv) Expulsión, (v) Exclusión, (vi) Multa, (vii) Reprensión, (viii) Suspensión Provisional, (ix) Suspensión Temporal, y (x) Trabajo Comunitario.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

VIGESIMO PRIMERO: Que, en el presente caso, el Sr. Marcial, como se indicó precedentemente no cuenta con antecedentes de sanción, no se ha beneficiado con la comisión de dicha conducta, no ha generado ningún perjuicio económico. Por ello, corresponde que, en virtud del principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se le imponga una suspensión provisional.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Que, asimismo, el Sr. Valdivia no cuenta con antecedentes de sanción, no se ha beneficiado con la comisión de dicha conducta, no ha generado ningún perjuicio económico. Por ello, corresponde que, en virtud del principio de razonabilidad previsto en el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se le imponga una suspensión provisional.

VIGÉSIMO TERCERO: Que, a fin de determinar la suspensión de la medida disciplinaria indicada precedentemente, se deben tener en cuenta las escalas previstas en el apéndice 1 de la Reglamentación 17, a saber:

Numeral 9.12	Golpear con la Cabeza	Nivel Inferior: 6 semanas/partidos	Nivel Medio: 10 semanas/partidos	Nivel Superior 16+ semanas/partidos	Máx: 104 semanas/partidos
Numeral 9.13	Tackle por encima de la línea de los hombros	Nivel Inferior: 2 semanas/partidos	Nivel Medio: 6 semanas/partidos	Nivel Superior: 10+ semanas/partidos	Máx: 52 semanas/partidos

VIGESIMO CUARTO: Que, de acuerdo al artículo 24° del Reglamento de Disciplina, la suspensión provisional supone la exclusión temporal de la práctica del rugby, del entrenamiento como parte de cualquier equipo o plantel, de actuar como árbitro, coaching, selector, dirigente y/o participar o estar involucrado de alguna u otra manera en cualquier forma del Rugby, de participar en cualquier función, evento o actividad que esté autorizada, organizada, permitida, reconocida o apoyada de alguna manera por World Rugby o la FPR.

POR LO EXPUESTO, SE DECIDE:

PRIMERO: IMPONER al Sr. Jonathan Valdivia una **SUSPENSIÓN** por el plazo de cuatro (4) partidos, de conformidad con lo establecido con el numeral 9.12 del apéndice 1 de la Regulación 17 de World Rugby, concordante con los artículos 7, 10 y 24 del Reglamento de Disciplina, recordándole el contenido del artículo 40 del Reglamento de Disciplina y de la referida Regulación. Dicha sanción será computada desde el día de la fecha y para los partidos que dispute su equipo correspondientes al Torneo Metropolitano de Rugby Región Lima-XV's del corriente año y organizado por la F.P.R.

SEGUNDO: IMPONER al Sr. Víctor Marcial una **SUSPENSIÓN** por el plazo de un (1) partido, de conformidad con lo establecido en numeral 9.13 del apéndice 1 de la Regulación 17 de World Rugby, concordante con los artículos 7, 10 y 24 del Reglamento de Disciplina, recordándole el contenido del artículo del artículo 40 del Reglamento de Disciplina y de la referida Regulación. Dicha sanción será computada desde el día de la fecha y para los partidos que dispute su equipo correspondientes al Torneo Metropolitano de Rugby Región Lima-XV's del corriente año y organizado por la F.P.R.



COMISIÓN DE JUSTICIA FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY

TERCERO: REQUERIR a la Secretaría Técnica, que de conformidad con el artículo 55 del Reglamento de Disciplina, notifique la presente Decisión Final a los denunciados, a “Blue Sharks”, a “Lima Rugby Club”, al presidente del Comité de Referato de la F.P.R., al árbitro Diego Saravia, al presidente de la Comisión de Justicia y a mi persona.

CUARTO: REQUERIR a la Secretaría Técnica que, de conformidad con el artículo 71° del Reglamento de Disciplina, guarde la grabación de la Audiencia Única, las Resoluciones, Decisión Final, y todo otro documento que haya sido actuado en el presente procedimiento, en cualquier medio electrónico que permita mantenerlos de manera indefinida.

QUINTO: INFORMAR a los denunciados que conforme lo establece el numeral 7 del artículo 74 del Reglamento de Disciplina, cuentan con un plazo de tres (3) días calendarios para interponer Recurso de Apelación, si así lo quisieran, de acuerdo a la subsección 2, sección 2, capítulo 1, título tercero de dicho Reglamento.



**COMISIÓN DE JUSTICIA
FEDERACIÓN PERUANA DE RUGBY**

Regístrese y comuníquese.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Benjamín', is positioned above a horizontal line.

**Benjamín Ignacio Sorá
Oficial de Justicia
Comisión de Justicia de la F.P.R.**